

Asunto C-352/23 [Changu] ¹**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de mayo de 2023

Parte demandante en el procedimiento principal:

LF

Parte demandada del procedimiento principal:

Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite (Vicepresidente de la Agencia Estatal para los Refugiados, Bulgaria)

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento principal se inició mediante el recurso interpuesto por un nacional de un tercer país contra la decisión por la que se desestimó su solicitud de protección internacional y se le denegó el reconocimiento del estatuto de refugiado y del estatuto humanitario (protección subsidiaria).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial se plantea en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, y se refiere a la interpretación del considerando 15 y de los

¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

artículos 2, letra h), y 3 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida; del considerando 12 y del artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, y de los artículos 1, 4 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). En la petición de decisión prejudicial se plantea la cuestión de si es compatible con las mencionadas disposiciones una norma búlgara que prevé la posibilidad de no conceder el estatuto humanitario (que en el Derecho búlgaro se corresponde con la protección subsidiaria a efectos de la Directiva 2011/95) a un extranjero cuando este pueda estar expuesto a un riesgo real de sufrir un daño grave, a no ser que concurran «otros motivos humanitarios». En particular, el órgano jurisdiccional remitente desea que se aclare si la considerable duración de la residencia del extranjero en Bulgaria, que se prolonga ya aproximadamente 27 años, constituye un «motivo humanitario» que justifique la concesión del estatuto humanitario (protección subsidiaria), si se tiene en cuenta que su situación en el país es irregular, que nunca se ha expedido a su favor ningún documento de identidad y que durante la mayor parte del tiempo en que ha residido en Bulgaria no ha dispuesto de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades más elementales (alimento, higiene y alojamiento). A este respecto, se plantea también la cuestión de si es contraria a las disposiciones citadas de la Carta la inacción de las autoridades nacionales, que durante este dilatado período de tiempo no abordaron de conformidad con la legislación nacional vigente la situación del extranjero en el territorio búlgaro.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse el considerando 15 y los artículos 2, letra h), y 3 de la Directiva 2011/95 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, en el sentido de que permiten a los Estados miembros introducir una disposición nacional relativa a la concesión de protección internacional por compasión o por motivos humanitarios que, atendiendo al considerando 15 y al artículo 2, letra h), de la Directiva 2011/95 (otra forma de protección), no guarda relación alguna con la lógica y el espíritu de dicha Directiva, o también en tal caso la posibilidad, prevista en la legislación nacional, de conceder protección «por motivos humanitarios» ha de ser coherente con las normas sobre protección internacional de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2011/95?

2) ¿Exigen el considerando 12 y el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, en relación con los artículos 1 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), que los Estados miembros expidan obligatoriamente a favor de los nacionales de terceros países una confirmación escrita que acredite que su situación en el territorio nacional es irregular pero aún no pueden ser retornados?

3) En el caso de una legislación nacional cuya única disposición que regula el estatuto de un nacional de un tercer país por «motivos humanitarios» se recoge en el artículo 9, apartado 8, de la Zakon za ubezhishteto i bezhantsite (Ley de Asilo y de los Refugiados; en lo sucesivo, «Ley de Asilo»), ¿es compatible con el considerando 15 y con los artículos 2, letra h), y 3 de la Directiva 2011/95 una interpretación de dicha disposición que no guarde relación alguna con la naturaleza y los motivos de la Directiva 2011/95?

4) ¿Exigen los artículos 1, 4 y 7 de la Carta, a efectos de la aplicación de la Directiva 2011/95, que se examine si la prolongada residencia de un nacional de un tercer país en un Estado miembro en situación irregular constituye un motivo independiente para la concesión de protección internacional por «consideraciones humanitarias imperiosas»?

5) La obligación positiva que incumbe a los Estados miembros de garantizar la observancia de los artículos 1 y 4 de la Carta, ¿admite una interpretación amplia de la medida nacional prevista en el artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo que vaya más allá de la lógica y de las normas sobre protección internacional de la Directiva 2011/95, y exige una interpretación que atienda exclusivamente al respeto de los derechos fundamentales absolutos de los artículos 1 y 4 de la Carta?

6) La denegación de la protección con arreglo al artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo a un nacional de un tercer país que se halla en la situación del demandante, ¿puede tener como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado miembro en virtud de los artículos 1, 4 y 7 de la Carta?

Disposiciones de Derecho internacional

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas) (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»)

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»): artículos 1, 3 y 8, apartado 1

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 1, 4, 7 y 19, apartado 2

Directiva 2011/95: considerando 15 y artículos 2, letra h), y 3

Directiva 2008/115: considerando 12 y artículos 6, apartado 4; 8 y 14

El órgano jurisdiccional remitente cita jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con los siguientes temas: el concepto de «consideraciones humanitarias imperiosas» —sentencia de 18 de diciembre de 2014, *M'Bodj* (C-542/13, EU:C:2014:2452), apartados 39 y 40—; el plazo de expulsión de un nacional de un tercer país en situación irregular —sentencia de 20 de octubre de 2022, *Centre public d'action sociale de Liège* (Retirada o suspensión de una decisión de retorno) (C-825/21, EU:C:2022:810), apartado 50—; la inadmisibilidad de la existencia de un estatuto intermedio de nacionales de terceros países —sentencia de 3 de junio de 2021, *Westerwaldkreis* (C-546/19, EU:C:2021:432)—, y la indiferencia de las autoridades de un Estado miembro que coloca al interesado en una situación de degradación incompatible con la dignidad humana [sentencia de 19 de marzo de 2019, *Jawo* (C-163/17, EU:C:2019:218), apartado 92].

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon za ubezhishteto i bezhantsite (Ley de Asilo y de los Refugiados; en lo sucesivo, «Ley de Asilo»): artículos 1, 8, apartado 1; 9, apartados 1 y 8; 29, 40, apartados 1 y 3; 76a y 76c

Zakon za chuzhdentsite v Republika Bulgaria (Ley de Extranjería de la República de Bulgaria; en lo sucesivo, «Ley de Extranjería»): artículos 9e, 9h, apartados 1 y 4; 10, apartado 2; 14, apartados 1 y 5, punto 1; 22, apartado 1; 27, 28 y 44b, [apartado 1] punto 16, de las Dopolnitelni razporedbi (Disposiciones Adicionales) a dicha Ley

Pravilnik za prilozhenie na Zakona za chuzhdentsite v Republika Bulgaria (Reglamento de Ejecución de la Ley de Extranjería): artículos 3 y 11

Zakon za bulgarskite lichni dokumenti (Ley sobre el Documento de Identidad Búlgaro): artículos 14, apartado 1; 55, apartados 1 y 3, y 57

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante, de nacionalidad tanzana, abandonó ilegalmente su país de origen y en el año 1996 entró en territorio de Bulgaria. Desde entonces ha intentado en diversas ocasiones regularizar su situación en el país, presentando un total de once solicitudes sucesivas de protección internacional, en 1997, 2004, 2006, 2007, 2008, 2009 (dos veces), 2012, 2014, 2017 y 2021. Sus solicitudes fueron

desestimadas principalmente con el argumento de que no concurrían motivos para el reconocimiento del estatuto de refugiado o del estatuto humanitario (protección subsidiaria).

- 2 Al no disponer el demandante de documentos de identidad, no puede conseguir un empleo ni obtener ingresos para su sustento y alojamiento. En diversas ocasiones fue condenado por adquisición y posesión de estupefacientes. El demandante alega que ha sido detenido varias veces por la policía y ha permanecido en prisión tres años, así como un cierto tiempo en un centro cerrado de acogida para solicitantes de asilo, perteneciente a la Darzhavna agentsia za bezhantsite (Agencia Estatal para los Refugiados; en lo sucesivo, «DAB»). El demandante ha sido objeto de diversas medidas coercitivas administrativas con arreglo a la Ley de Extranjería, dirigidas a su expulsión y retorno a su país de origen, ninguna de las cuales ha sido ejecutada.
- 3 El procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente se inició en relación con la undécima solicitud de protección internacional, presentada por el demandante el 13 de abril de 2021. En ella, el demandante alegó que en Bulgaria no existe ninguna embajada de Tanzania; que para obtener un pasaporte tanzano debe trasladarse a la embajada más próxima a Bulgaria, que se encuentra en Berlín; que no dispone de medios para efectuar dicho viaje, y que, habida cuenta de su deteriorado estado de salud, un viaje tan prolongado pondría en peligro su vida. Añadió que en su país, ante la carencia de atención sanitaria, no podría someterse al tratamiento que necesita. Además, alegó que la mitad de su vida consciente la ha pasado en Bulgaria, que está integrado en la sociedad de este país y que domina la lengua búlgara.
- 4 Mediante resolución de 29 de abril de 2021, el órgano competente de la DAB declaró la inadmisibilidad de la solicitud. Señaló que en el presente asunto no son aplicables las disposiciones de la Ley de Asilo, y que el demandante debe ser retornado a su país de origen por la Direktsia «Migratsia» kam Ministerstvo na vatreshnite raboti (Dirección «Migración» del Ministerio de Interior) conforme al procedimiento de la Ley de Extranjería, o por la Organización Internacional de Migración.
- 5 Esta resolución fue anulada mediante sentencia del Administrativen sad Sofia-grad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la Ciudad de Sofía, Bulgaria) de 25 de noviembre de 2021. En ella se declaró que respecto al demandante es de aplicación el principio de no devolución, si se tiene en cuenta su afirmación según la cual, debido a su deteriorado estado de salud, cualquier viaje largo pondría directamente en peligro su vida. Además, la violación de este principio constituye un motivo para la concesión del estatuto humanitario, y con ello se fundamenta también la admisibilidad de la solicitud de protección.
- 6 El 10 de agosto de 2022, en el marco del procedimiento administrativo que se siguió a continuación, el demandado, el Zamestnik-predsedatel na DAB (Vicepresidente de la DAB), dictó la resolución impugnada ante el órgano

jurisdiccional remitente, por la cual se denegó el reconocimiento del estatuto de refugiado al demandante, así como la concesión del estatuto humanitario, al no haber acreditado este un temor fundado a ser perseguido o a sufrir otro daño grave. A su parecer, los motivos personales alegados respecto a la integración del demandante en la sociedad búlgara no constituyen una razón para la concesión del estatuto humanitario, y dicha integración queda desvirtuada por las condenas firmes de las que ha sido objeto.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 El demandante aduce que no le es aplicable la Ley de Extranjería y que la única posibilidad de abordar su situación la ofrece el artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo, con arreglo al cual «el estatuto humanitario también se podrá conceder por otros motivos humanitarios». Reside en Bulgaria desde hace casi 27 años y le asiste el derecho al respeto de su vida privada, de su dignidad humana y de los derechos fundamentales consagrados en la Carta. El vacío jurídico en que se encuentra constituye, a su parecer, un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 3 del CEDH.
- 8 El demandado alega que procede desestimar el recurso, pues no se han acreditado circunstancias que justifiquen el reconocimiento del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Ley de Asilo (en concreto, no existen «fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social» ni motivos para la concesión de estatuto humanitario, o protección subsidiaria, con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Ley de Asilo); en particular, no hay motivos para apreciar un «riesgo efectivo de sufrir daños graves, como pena de muerte, ejecución o torturas, o tratos o condenas inhumanos o degradantes, ni una amenaza seria para la vida o la integridad de una persona física a causa de la violencia arbitraria en el contexto de un conflicto armado internacional o interno». En opinión del demandado, la situación jurídica del demandante se rige por la Ley de Extranjería.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El órgano jurisdiccional remitente considera que de los hechos del procedimiento en relación con el demandante no se deducen efectivamente ni un «temor fundado a ser perseguido» ni un «riesgo efectivo de sufrir daños graves». A juicio del tribunal, esto se debe a que la cuestión relativa a las medidas que han de adoptar las autoridades nacionales competentes contra el demandante no se plantea en relación con una persecución o riesgo de sufrir daños graves en caso de que retorne a su país de origen, sino en relación con la situación especial del demandante en Bulgaria.
- 10 Respecto a la posibilidad de expedir un título de residencia por motivos humanitarios, el órgano jurisdiccional remitente aclara que en el Derecho nacional, especialmente en la Ley de Extranjería, no se contempla esta opción, a

diferencia del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/115, con arreglo al cual «los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo». No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera que el ordenamiento jurídico de la Unión no impone a los Estados miembros la obligación de conceder títulos de residencia a los nacionales de terceros países únicamente por motivos humanitarios. Antes bien, queda a su criterio introducir tal posibilidad.

- 11 El demandante, tras haber presentado durante un considerable período de tiempo solicitudes de protección internacional con el fin de que le fuera concedido asilo o el estatuto humanitario (protección subsidiaria), ahora solicita, en el procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente, que se le conceda el estatuto humanitario en virtud del artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo por razones humanitarias, las cuales tienen que ver con el prolongado tiempo de residencia del demandante en Bulgaria sin poseer documento de identidad alguno, no habiendo dispuesto durante buena parte de ese tiempo de recursos para su propio sustento y alojamiento. El órgano jurisdiccional remitente considera que, ante la situación en que se encuentra el demandante, la única posibilidad de abordarla con arreglo al Derecho búlgaro consiste en aplicar el citado artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo, concediendo al demandante el estatuto humanitario (protección subsidiaria) por razones humanitarias.
- 12 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de la compatibilidad del artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo con la Directiva 2011/95 y, en particular, con su considerando 15 y sus artículos 2, letra h), y 3. De acuerdo con el considerando 15 de la Directiva, «los nacionales de terceros países o los apátridas a los que se autorice a permanecer en el territorio de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional, sino por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva». A juicio del órgano jurisdiccional remitente, de la definición de «solicitud de protección internacional» que contiene el artículo 2, letra h), de dicha Directiva se deduce que el Derecho de la Unión admite la posibilidad de que un nacional de un tercer país «pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y pueda solicitarse por separado».
- 13 De igual manera, el artículo 3 de la Directiva 2011/95 dispone que «los Estados miembros podrán introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria, y para determinar el contenido de la protección internacional, siempre que tales normas sean compatibles con [dicha] Directiva».
- 14 Así las cosas, al órgano jurisdiccional remitente se le plantea la cuestión de si las mencionadas disposiciones de la Directiva 2011/95 admiten una disposición nacional que prevé la posibilidad de conceder la protección internacional por

«motivos humanitarios y sobre una base discrecional» (considerando 15 de la citada Directiva), y no por los motivos mencionados en ella, o si, a la inversa, la concesión de tal protección con arreglo al artículo 3 de la Directiva ha de ser compatible con esta.

- 15 El órgano jurisdiccional remitente observa que, de acuerdo con la jurisprudencia del Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bulgaria), el concepto de «otros motivos humanitarios» que contiene el artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo comprende casos distintos de los mencionados en el apartado 1 del mismo artículo y en los que para un extranjero que regrese a su país de origen existe un riesgo efectivo y de igual intensidad de sufrir daños graves para su integridad.
- 16 En su jurisprudencia, el Varhoven administrativen sad considera que el artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo concede una protección especial que solo es aplicable en casos excepcionales relativos a la situación del extranjero en su país de origen y que no comprenden ningún motivo económico, social o familiar que dependa exclusivamente de la voluntad del solicitante de protección. En una serie de resoluciones, el Varhoven administrativen sad confirmó la concesión del estatuto humanitario en virtud del artículo 9, apartado 8, en casos en que dicha disposición se había aplicado por motivos especiales, como por ejemplo el bienestar de los hijos menores de edad, la preservación de la unidad familiar, la protección contra la violencia doméstica, la existencia de una crisis humanitaria en el país de origen, etc.
- 17 Por lo que respecta a la excesiva duración de la residencia ilegal del extranjero en Bulgaria en una situación como la del procedimiento principal, según la jurisprudencia nacional esta situación no constituye motivo alguno para el reconocimiento del estatuto de refugiado y del estatuto humanitario (protección subsidiaria).
- 18 No obstante, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, se plantea la cuestión de si dicha excesiva duración de la residencia del extranjero sin documentos de identidad y sin recursos para su sustento y alojamiento constituye un motivo autónomo para la concesión de protección internacional por «consideraciones humanitarias imperiosas» en el sentido del apartado 39 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, M'Bodj (C-542/13, EU:C:2014:2452). En dicho apartado 39, el Tribunal de Justicia declaró que «de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resulta que [...] la decisión de devolver a un extranjero aquejado de una dolencia física o mental grave a un país en el que los medios para tratarla son inferiores a los disponibles en el referido Estado puede suscitar una cuestión acerca del artículo 3 del CEDH, en casos muy excepcionales, cuando sean imperiosas las consideraciones humanitarias contrarias a esa devolución (véase, en especial, TEDH, sentencia N. c. Reino Unido de 27 de mayo de 2008, § 42)». No obstante, en el apartado 40 de la misma sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que el extranjero no pueda ser devuelto a un país en el que no existan los

tratamientos adecuados «no implica que deba ser autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de la protección subsidiaria».

- 19 El órgano jurisdiccional remitente considera que el deteriorado estado de salud del demandante se ha de examinar a la luz del principio de no devolución consagrado en el artículo 33 de la Convención de Ginebra y en el artículo 19, apartado 2, de la Carta, y una eventual violación de este principio puede suscitar cuestiones respecto a la aplicación del artículo 3 del CEDH y del artículo 4 de la Carta, que prohíben todo trato inhumano y degradante.
- 20 Dicho órgano jurisdiccional se remite al apartado 57 de la sentencia de 3 de junio de 2021, *Westerwaldkreis* (C-546/19, EU:C:2021:432), donde el Tribunal de Justicia declaró que «sería contrario tanto al objeto de la Directiva 2008/115 [...] como al tenor del artículo 6 de dicha Directiva, tolerar la existencia de un estatuto intermedio de nacionales de terceros países que se encuentren en el territorio de un Estado miembro sin derecho ni permiso de residencia [...], pero respecto de los cuales no subsista ninguna decisión de retorno válida».
- 21 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente cita el apartado 50 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de octubre de 2022, *Centre public d'action sociale de Liège (Retirada o suspensión de una decisión de retorno)* (C-825/21, EU:C:2022:810), según el cual «la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 8 de [la Directiva 2008/115] de proceder a la expulsión en las hipótesis recogidas en el apartado 1 de ese artículo debe cumplirse lo antes posible (véase, en ese sentido, la sentencia de 6 de diciembre de 2011, *Achughbaban*, C-329/11, EU:C:2011:807, apartado 45)». Esta exigencia no se ha cumplido en relación con el demandante, que desde que entró en territorio búlgaro en 1996 hasta el día de hoy reside en Bulgaria, a pesar de las diversas medidas coercitivas administrativas que se le han impuesto para su retorno a su país de origen.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente cita también la sentencia de 19 de marzo de 2019, *Jawo* (C-163/17, EU:C:2019:218), en cuyo apartado 92 el Tribunal de Justicia mencionó el caso de que «la indiferencia de las autoridades de un Estado miembro tuviese como consecuencia que una persona totalmente dependiente de la ayuda pública se encontrase, al margen de su voluntad y de sus decisiones personales, en una situación de privación material extrema que no le permitiese hacer frente a sus necesidades más elementales, como, entre otras, alimentarse, lavarse y alojarse, y que menoscabase su salud física o mental o la colocase en una situación de degradación incompatible con la dignidad humana (véase, en este sentido, TEDH, sentencia de 21 de enero de 2011, *M. S. S. c. Bélgica y Grecia*, CE:ECHR:2011:0121JUD003069609, §§ 252 a 263)».
- 23 A este respecto, al órgano jurisdiccional remitente se le plantea la cuestión de si la inacción o la indiferencia de las autoridades nacionales durante un período de tiempo prolongado, cuando se trata de abordar la situación de un nacional de un tercer país en el territorio búlgaro de conformidad con la legislación nacional

aplicable, constituye una infracción de los artículos 1, 4 y 7 de la Carta y de los artículos 3 y 8 del CEDH.

- 24 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la situación en que se encuentra el demandante constituye una vulneración de sus derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 4 y 7 de la Carta, pues se halla expuesto a un trato inhumano y degradante, su dignidad humana se ve menoscabada y no se respeta su vida privada. En un caso como el del procedimiento principal, las disposiciones citadas no admiten que a un nacional de un tercer país que reside de forma irregular y cuya expulsión ha quedado de hecho suspendida debido al examen de su demanda se le prive de la posibilidad de satisfacer sus necesidades elementales: alimento, higiene y alojamiento.
- 25 Por lo tanto, el órgano jurisdiccional remitente estima que en el presente caso el artículo 9, apartado 8, de la Ley de Asilo debe interpretarse en sentido amplio, de manera que su aplicación no tenga en cuenta los motivos previstos en la Directiva 2011/95 para la concesión de la protección subsidiaria, sino atendiendo a los derechos fundamentales consagrados en la Carta.
- 26 El órgano jurisdiccional remitente observa que el Derecho nacional no contiene ninguna disposición que otorgue a un nacional de un tercer país que resida de forma irregular en el territorio nacional el derecho a obtener una confirmación escrita de su situación con arreglo al artículo 14, apartado 2, en relación con el considerando 12, de la Directiva 2008/115. En el caso de que se trata en el procedimiento principal, el Estado está «tolerando» la situación no abordada del demandante, al permitir que mantenga su prolongada residencia irregular en su territorio nacional, sin expedir una confirmación escrita de su situación de conformidad con las citadas disposiciones de la Directiva.